



Atalaya, 13 de enero de 2025

RESOLUCION GERENCIAL N°001-2025-MPA-GSP

Visto:

El Expediente N° 37501-2024, que contiene la solicitud de nulidad del Acta de Control N° 000505 de código T.05, presentado por el ciudadano **LINNER AGUSTIN CUMAPA**, identificado con DNI N° 74560166, el **Informe Final de Instrucción N° 018-2024-MPA/GSP-SGTCV** y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales Ley N°27972.

Que, en un estado constitucional de derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el Artículo III del título Preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Procedimientos Administrativos de la Ley N°27444, concordante con el Artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada norma legal.

Que, en el Numeral 117,1 del Artículo 117, Derecho de petición administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

Que, el DECRETO SUPREMO 004-2020-MTC, **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios**, en el Artículo 12, numeral 12.2 señala lo siguiente: "*En el caso de las infracciones cuya sanción es de naturaleza netamente pecuniaria, el reconocimiento de la responsabilidad se realizará mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción y su aceptación por parte de la autoridad competente. En este supuesto se declara la responsabilidad administrativa del administrado y se dispone el archivo del procedimiento.*".

Que, mediante Directiva N° 004-2023-SGPR/GPPyR-MPA, que regula el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de tramitación Sumaria en Materia de Transporte, Tránsito Terrestre y Servicios Complementarios, aprobada mediante la Resolución Gerencial N° 026-2023-GM-MPA, establece que la etapa de instrucción está a cargo de la sub gerencia de transporte y circulación vial, y la autoridad decisora es la gerencia de servicios públicos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA
¡Con trabajo y esfuerzo lograremos el desarrollo!

Que, el administrado **LINNER AGUSTIN CUMAPA**, identificado con DNI N° 74560166, mediante Solicitud de fecha 20 de noviembre de 2024, acude a esta entidad edil solicitando la nulidad del Acta de Control N° 000505 con código de infracción T.5, argumentando que se realizó un mal llenado del acta, por cuanto no describe todos los datos del conductor.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 018-2024-MPA/GSP-SGTCV, la Subgerencia de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad, informa respecto al Exp. N° 37501-2024, sobre nulidad de acta de control, seguido por **LINNER AGUSTIN CUMAPA**, señala que respecto al Acta de Control N° 000505 con código de infracción T.5, concluye y recomienda lo siguiente: **"i DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud efectuada por el administrado. ii DAR POR CONCLUIDO el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial iniciado contra el Sr. LINNER AGUSTIN CUMAPA, identificado con DNI N° 74560166, en merito al pago voluntario de la multa correspondiente, lo que implica la aceptación expresa de la conducta infractora detectada. iii. Se RECOMIENDA a la Gerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Atalaya la emisión del acto resolutivo correspondiente al presente procedimiento"**.

Que, analizando la solicitud del administrado **AVENIO LAUREANO ARNOL KEVIN**, sobre nulidad de acta de control N° 000505 con código de infracción T.5, es necesario señalar que el acta de control se encuentra pagado conforme se aprecia en el recibo N° 001-0281175 de fecha 14 de noviembre de 2024, según reporte diario de ingresos varios en caja, al respecto, el ARTÍCULO 7, inciso 7.1 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios**, señala que: **"Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales"**.

Asimismo, el artículo 12 del mismo cuerpo normativo establece como una de las formas de conclusión del Procedimiento administrativo sancionador, en adelante PAS, el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado, en caso la sanción sea solo de naturaleza pecuniaria.

Por otro lado, el TUO del REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO, Decreto Supremo 016-2009-MTC, señala en su artículo 301.- Conclusión del internamiento: **"La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido. "En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, (...)"**

Según lo expuesto, se puede concluir que la norma establece como una de las formas de conclusión del PAS, el pago de la multa, puesto que este accionar implica el reconocimiento de la responsabilidad; sin embargo, este criterio no es aplicable a los casos en los que exista de por medio una medida preventiva, la cual pesa sobre el vehículo. Ahora bien, en el presente caso, resulta aplicable el criterio de conclusión del PAS al constatar que el acta de control N° 000505, de código T.5, ha sido pagada, mas aun si no ha sido aplicada la medida preventiva de internamiento.

Por lo tanto, al haber realizado el pago de la multa se da por concluido el PAS iniciado con la notificación del acta de control N° 000505, en tal sentido, el pedido de nulidad en presentado por el recurrente no tiene asidero legal, puesto que al darse la conclusión del PAS carece de objeto analizar el argumento presentado, ya que la facultad para presentar descargos se ejerce en tanto el PAS aun no haya concluido, y dentro del plazo de siete días hábiles, posterior a ello, solo cabe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA
¡Con trabajo y esfuerzo lograremos el desarrollo!

la posibilidad de apelar la resolución de sanción; empero, en el presente caso la conclusión del procedimiento no resulto ser producto de la emisión de la resolución de sanción sino por el pago de la multa, la misma que se realizó previo a la solicitud de nulidad, no existiendo escenario posible en el cual el recurrente pueda solicitar la nulidad.

Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 12, del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, y según lo regulado en la Directiva N° 004-2023-SGPR/GPPPyR-MPA, "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACION SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE, TRANSITO TERRESTRE Y SERVICIOS PUBLICOS".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **NO HA LUGAR** la Solicitud del administrado **LINNER AGUSTIN CUMAPA**, sobre **NULIDAD DE ACTA DE CONTROL**, N° 000505; en consecuencia, **ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISITRATIVO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo sancionador iniciado con el acta de control N° 000505.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado para su conocimiento y fines; así como a las Unidades, Oficinas, Subgerencias y Gerencias de la Municipalidad para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: **PUBLICAR**, la presente resolución en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Atalaya.

ARTÍCULO QUINTO: **CÚMPLASE** con notificar conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA
ING. ZOOT CARLOS S. VARGAS SAAVEDRA
GERENTE DE SERVICIOS PUBLICOS

Distribución
C.c
GSP/SGTCV/SG/Interesado
Archivo



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Atalaya, ...13 de ENERO de 2025

NOTIFICACION N° 42-2025- GSP-MPA

SEÑOR: LINARER ABUSTIN CUMADA
Identificado con DNI N° 74560166 con domicilio real
Distrito RAYMONDI
Provincia Atalaya Departamento UCAYALI Parentesco

Por medio del presente, dentro del plazo de ley, procedemos a notificarle el acto administrativo contenido en Resolución Gerencial N° 001-2024-MPA-GSP que se anexa en Original a la presente.

El acto notificado tendrá vigencia a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el artículo 218.2 del TUO de la Ley N°27444.



[Signature]
NOTIFICADOR
NOMBRES Y APELLIDOS: Jorge Francisco
DNI N° 00158489

EL NOTIFICADO
RECIBI CONFORME
FECHA: 13 / /
HORA:

